

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)

Palacio de Justicia

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD

ACCIONANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.059 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 73.518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante poder anexo otorgado por la Doctora **MAGDA MILENA AMADO GAONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.366.992 de Bucaramanga, en su calidad de Contralora Municipal de Bucaramanga según Resolución No. 012 de Enero 11 de 2012 y Acta de posesión No. 002 de 2012, respetuosamente acudo a usted con fundamento en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y con el interés de preservar el orden jurídico para interponer la presente demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD**, en contra del Decreto No. 0190 del 30 de Septiembre de 2013 emitido por el señor **LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ P, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, según los siguientes:

HECHOS

1. El día 1 de Marzo de 2009, el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga fallo la Acción Popular con radicado No. 680013331004-2002-02891-01, interpuesta en contra de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, la Empresa de Aseo de Bucaramanga - EMAB; y por vinculación al proceso, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, Municipio de Bucaramanga y Municipio de Girón; en donde declara la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 por parte de los demandados y frente a la comunidad del área de influencia del sitio para disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco"; ordena a los demandados que inicien las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos de darle cumplimiento a las resoluciones 1045 de 2003, 1390 de 2005 y 1684 de 2008 proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y por consiguiente, se ordena el cierre del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco" en un plazo que no mayor a doce (12) meses contados desde cuando quede en firme la presente decisión; entre otras disposiciones.

2. Que el 16 de Febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia, confirma parcialmente la decisión tomada por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga, el 01 de Marzo de 2009, en donde declara vulnerados los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicio públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a los derechos de los consumidores y usuarios, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en el artículo 4to de la Ley 472 de 1998; igualmente, modifica el artículo 4 del resuelve de la sentencia apelada en lo que concierne al plazo máximo para el cierre definitivo de El Carrasco, el cual será hasta el 30 de Septiembre de 2011; entre otras disposiciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANTONIO (PREPARTO)

En el día...

DEMANDA: MUNICIPIO DE BUARAMANGA
ASOCIACION DE ENTIDADES LOCALITARIAS DE BUARAMANGA
REPRESENTACION DE LA CIUDAD

CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCÓN, mayor de edad, soltera y residente de la ciudad de Buaramanga, propietaria de un predio rural ubicado en el sector de Buaramanga y en los lotes de la parcela de Buaramanga, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga...

HECHOS

El día 1 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarto del Distrito Administrativo de Buaramanga, Buaramanga, con radicación N° 2009-00001332104, ordenó a la Empresa de Acero de Colombia (EAC) a que se abstenga de continuar con la explotación del mineral de hierro en el lote N° 14.515, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga...

El día 1 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarto del Distrito Administrativo de Buaramanga, Buaramanga, con radicación N° 2009-00001332104, ordenó a la Empresa de Acero de Colombia (EAC) a que se abstenga de continuar con la explotación del mineral de hierro en el lote N° 14.515, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga, inscrita en el Registro Público de Buaramanga, número de inscripción N° 14.515 del tomo N° 55, en la ciudad de Buaramanga...

3. Que mediante Decreto No. 0234 del 01 de Octubre de 2011, el Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, declara estado de emergencia sanitaria en el Municipio de Bucaramanga, por el termino inicial de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de éste decreto, con el fin de atender el componente de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Bucaramanga. Igualmente, en el artículo 3ro del acápite Resuelve del presente decreto se ordena apropiar los recursos necesarios para solucionar el problema y mitigar sus efectos.

4. El día 27 de Febrero de 2012, la Contraloría Departamental de Santander, en conjunto con la Contraloría Municipal de Bucaramanga, emitieron control de advertencia en contra de los alcaldes de Bucaramanga, Girón, Floridablanca, Piedecuesta, Lebrija, Rionegro, El Playón, Charta, Matanza, Surata, y demás municipios que disponen residuos en el Carrasco; para que dentro de la órbita de sus competencias como autoridades responsables de la prestación del servicio público de aseo y de la conservación del medio ambiente en cada uno de sus respectivos municipios, adopten de manera inmediata las medidas administrativas para que de manera eficaz y oportuna contrasten la amenaza en materia de salubridad para la población originada en la carencia de un sitio para la disposición final de residuos sólidos conforme a la normatividad vigente y las órdenes judiciales.

5. Que el 30 de Marzo de 2012, se expide el Decreto No. 0056 de 2012, por medio del cual el Alcalde de Bucaramanga ordena la prórroga del estado de Emergencia Sanitaria en el Municipio de Bucaramanga decretado mediante el Decreto No. 234 del 2011, a partir del 1ero de Abril de 2012 y por un término de dieciocho (18) meses; e igualmente ordena que se apropien los recursos que sean necesarios para solucionar la emergencia sanitaria y mitigar sus efectos.

6. El día 19 de Marzo de 2013, la Contraloría Municipal de Bucaramanga emitió control de advertencia en contra de la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga - EMAB S.A., en donde le advirtió a SAMUEL PRADA COBOS, en calidad de gerente, que se abstenga de ejecutar acciones administrativas tales como inversiones, adecuaciones, estudios, etc, que tengan como fundamento una eventual prórroga a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno municipal, dada la inconveniencia técnica, jurídica y social de la misma.

7. Con fecha 20 de Marzo de 2013, el Contralor General de Santander en conjunto con la Contralora Municipal de Bucaramanga y la Contralora Municipal de Floridablanca, emitieron control de Advertencia de los alcaldes de Bucaramanga, Girón, Floridablanca, Piedecuesta, Lebrija, California, Charta, El Playón, Los Santos, Matanza, Rionegro, Sabana de Torres, Surata, Suaita, Tona, Vetas y Zapatoca; en donde advierten que se tomen las medidas presupuestales, financieras y administrativas necesarias, pertinentes, y conducentes a efectos de proponer, estructurar y desarrollar el proceso que conduzca a una solución definitiva a la disposición de residuos sólidos antes de vencerse nuevamente la fecha de EMERGENCIA SANITARIA (Septiembre 30 de 2013).

8. Mediante Decreto No. 0190 del 30 de Septiembre de 2013, expedido por el Alcalde de Bucaramanga, se declara la existencia de situación de riesgo de calamidad pública ambiental que da lugar al estado de emergencia sanitaria y ambiental (por 3ra vez consecutiva) en el Municipio de Bucaramanga, a partir del 1ero de Octubre de 2013 y por un término de veinticuatro (24) meses.

9. Finalmente con fecha 30 de Octubre de 2013, en cumplimiento de las funciones propias del ente de control fiscal, la señora Contralora Municipal de Bucaramanga, le solicita **AL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA, LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ PEDRAZA, LA DEROGATORIA DEL DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**. La cual fue recibida en el despacho del señor Alcalde y la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Bucaramanga, el mismo 30 de Octubre de 2013.

10. Que mediante **RESOLUCIÓN No 0885 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013**, el señor alcalde de Bucaramanga Dr. LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ P, **DENIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA IMPETRADA POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, CONTRA EL DECRETO No 0190 DE 2013.**

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El acto administrativo demandado (Decreto No. 0190 del 30 de Septiembre de 2013, expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga) viola las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículo 4to de la Ley 472 de 1998.
- Artículo 2, 79, 215, 315 Constitución Política.

CONSIDERACIONES

En Representación del ente de control fiscal, procedo a pronunciarme sobre la **NULIDAD del DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, proferido por tercera vez consecutiva desde el 01 de Octubre de 2011, emitido por el señor Alcalde Municipal de Bucaramanga, Doctor LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ PEDRAZA, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La Ley 1437 de 2011, en su Artículo 137, enuncia:

“Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Para el presente caso enfocamos la solicitud de nulidad del presente acto administrativo por razones de falsa motivación y por desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, es decir, del Alcalde Municipal de Bucaramanga; y por tanto me permito argumentar nuestras pretensiones de la siguiente manera.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en reiterada jurisprudencia (Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., 23 de Junio 2011, Número de radicado: 110010327000200600032 00; Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2012, Número de Radicación: 250002327000200402018 01; Sección Segunda, Sentencia del 21 de junio de 1989, CP. ÁLVARO LECOMPTE LUNA), se ha pronunciado sobre la **FALSA MOTIVACIÓN**:

FALSA MOTIVACION – Causal de nulidad del acto administrativo. Requisitos. Prueba

La Sala ha señalado que la falsa motivación es una causal de nulidad autónoma que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Así, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) o bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a

10. Que mediante RESOLUCIÓN No 0888 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, el señor alcalde de Bucaramanga, Doctor Luis Francisco Bohórquez P. DENIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA IMPUESTA POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, CONTRA EL DECRETO No 0011 DEL 2013.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El artículo 137 del Decreto No. 0190 del 30 de septiembre de 2013, expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga (vía las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 137 de la Ley 173 de 1993.
Artículo 279, 218, 215 Constitución Política.

CONSIDERACIONES

En Resolución del ente de control fiscal, precedido a pronunciamiento sobre la VALIDAD del DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, por el cual se tercera vez consecutiva desde el 01 de octubre de 2011, emitida por el señor Alcalde Municipal de Bucaramanga, Doctor Luis Francisco Bohórquez Pedraza, referido en el presente, las siguientes disposiciones:

La Ley 1487 de 2011, en su Artículo 137, enuncia:

Artículo 137. VALIDAD. Toda persona podrá solicitar, a sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o en forma ilegítima, o en forma ilegítima o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsas motivaciones o con desviación de las atribuciones propias de quien las profiere.

Para el presente caso entendemos la solicitud de nulidad del presente acto administrativo por razones de falsa motivación y por desviación de las atribuciones propias de quien lo profiere, es decir, del Alcalde Municipal de Bucaramanga, y por tanto me permito recomendar a ustedes las siguientes preferencias de la siguiente manera:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en referencia jurisprudencia (Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNÁNDO BASTIDAS BARRERA, Bogotá D.C., 23 de junio de 2011, Número de Radicación: 110010032700020060003-001; Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNÁNDO BASTIDAS BARRERA, Bogotá D.C., 2 de febrero de 2012, Número de Radicación: 25000237000200102418-01; Sección Segunda, Sentencia del 21 de junio de 1989, C.P. ÁLVARO LEÓN TIBURCIO, de la pronunciación sobre la FALSA MOTIVACIÓN:

FALSA MOTIVACIÓN - Causal de nulidad del acto administrativo. Requisitos. Prueba

La Sala ha señalado que la falsa motivación es una causal de nulidad autónoma que se analiza directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Así, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de las siguientes circunstancias: a) o bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estuvieron demostrados y que si hubieran sido considerados habrían conducido a

una decisión sustancialmente diferente. Todo lo anterior implica que, como lo ha sostenido esta Corporación, quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. De esta manera, según la doctrina judicial que se reitera, la falsa motivación implica "que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado (...)."; es decir, que los hechos y consideraciones del acto, desde el punto de vista material o jurídico no existan, o que no tengan correspondencia con la materia reglada

EL DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, se fundamenta en la carencia de un sitio alternativo para la disposición final de residuos sólidos como "EXCUSA" para no cerrar el sitio de disposición final conocido como "El Carrasco", llevando a decretar **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, por tercera vez consecutiva desde el 01 de Octubre de 2011.

El concepto de **ESTADO DE EMERGENCIA** denomina a un estado de cosas **EXCEPCIONAL** que afecta a una nación, como ser: el acontecimiento de un hecho extraordinario, una catástrofe natural, amenaza de guerra externa o interna, invasión, perturbación del orden, epidemias y brotes de enfermedades graves, entre otros, por el cual el gobierno en ejercicio y su máxima autoridad ejecutiva deciden restringir o suspender algunos derechos esenciales de manera parcial o total para garantizar el orden.

Tal como consta en el acto administrativo acá demandado, la situación del cierre de disposición final denominado **EL CARRASCO** es un escenario que se viene tratando desde el 2003 por orden del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Situación que también se ha esgrimido a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que tal como se relato en el acápite de los hechos, el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga fallo la acción popular y ordeno a los demandados que iniciaran las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos de darle cumplimiento a las resoluciones 1045 de 2003, 1390 de 2005 y 1684 de 2008 proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y por consiguiente, ordenó el cierre del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco" en un plazo no mayor a 12 meses contados desde cuando quedará en firme la presente decisión; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia, modificando el plazo para dar cierre a EL CARRASCO a más tardar el 30 de Septiembre de 2011.

Igualmente, la Contraloría Municipal de Bucaramanga emitió un (1) control de advertencia el 19 de Marzo de 2013, y dos (2) controles de advertencia en conjunto con la Contraloría Departamental de Santander, del 27 de Febrero de 2012 y posteriormente, del 20 de Marzo de 2013, en relación al cierre del sitio de disposición final, EL CARRASCO, en donde se advierte que se tomen las medidas presupuestales, financieras y administrativas necesarias, pertinentes, y conducentes a efectos de proponer, estructurar y desarrollar el proceso que conduzca a una solución definitiva a la disposición de residuos sólidos antes de vencerse nuevamente la fecha de EMERGENCIA SANITARIA. Controles de advertencia que fueron omitidos por los Alcaldes de los Municipios a quienes iban dirigidos.

Por tanto, queda claro que la situación del CIERRE DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL "EL CARRASCO" no es una condición eventual que se desconociera, o **NO** puede ser considerado como algo **EXCEPCIONAL** (entendido como algo fuera de lo común), pues tal como queda claro, es una situación que se viene tratando desde hace varios años y que los alcaldes de los municipios mencionados con anterioridad, desde dicha fecha, han decidido omitir, evitando la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para dar por terminada esta situación a través de la expedición de estos decretos, que tal como se esboza, esta situación no encaja dentro del concepto de los **ESTADOS DE EMERGENCIA**, pues no constituyen ciertamente hechos novedosos,

impensables e inusitados que ameritaran acudir a una nueva declaratoria de emergencia o que no pudieran ser conjurados a través del lapso de tiempo otorgado por los anteriores decretos mencionados, aclarando además, que dentro del acto administrativo demandado, solo se encuentra una relación de hechos que nos permiten entender el lapso de tiempo que ha recurrido sin darle solución definitiva al problema de la disposición final de residuos sólidos, pero en ningún momento dentro del acto administrativo, explican las condiciones y las razones por las cuales se acude a este medio, es decir, a decretar **ESTADO DE EMERGENCIA**, pues tal como lo enuncia la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la Sentencia **C-216 DE 2011**:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA-Elementos que deben verificarse

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública tiene varios presupuestos que se relacionan con los elementos formales y materiales de carácter general que deben verificarse, como: i) que se trate de una calamidad pública sea por causas naturales o por causas técnicas; ii) que dicha eventualidad no sólo sea grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente; iii) que la calamidad no sea generada por efectos de la guerra exterior o por el estado de conmoción; iv) que las facultades ordinarias del Ejecutivo resulten insuficientes para adoptar medidas de carácter económico, social y ecológico destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y desborde la capacidad de atención ordinaria del sistema nacional para prevención y atención de desastres; v) que la ocurrencia de la calamidad pública y la eventual constitucionalidad de la declaratoria no elimine la posibilidad de responsabilidad del Estado o de sus funcionarios en el desarrollo de tales hechos; vi) que el decreto de declaratoria este motivado y establezca término de vigencia y ámbito territorial de aplicación; y vii) que en el decreto de declaratoria estén enunciados pormenorizadamente los hechos, la gravedad y el impacto en el orden económico, social y ecológico, así como la insuficiencia de las facultades gubernamentales ordinarias y la necesidad de las medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Quedando en evidencia, que para poder decretar un **ESTADO DE EMERGENCIA** se necesita la configuración de los elementos formales y materiales anteriormente descritos en donde se especifica claramente que los hechos causantes de su decreto deben ser aparte de graves, eventuales y que deben tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente; que la declaratoria del estado deba estar debidamente motivada; y se debe especificar la insuficiencia de las facultades ordinarias y la necesidad de las medidas extraordinarias para conjurar la crisis; situaciones que no se presentan en el caso de estudio, pues tal como se expuso anteriormente, la situación de cierre del sitio de disposición final “**EL CARRASCO**” es un tema que ha venido siendo tratado desde hace años, por tanto, no son hechos eventuales ni de imprevisto; igualmente, no encontramos que la declaratoria del **ESTADO DE EMERGENCIA** se encuentre motivada, pues simplemente se dice en el acto administrativo que mientras se resuelven las situaciones jurídicas, sociales, ambientales y de otra índole, y/o se adelanten las diferentes actividades que sean requeridas para solucionar el problema de disposición final de residuos sólidos, se decretara su estado; razones que no justifican el motivo por el cual se decreto el **ESTADO DE EMERGENCIA** sino que por el contrario lo único que nos indican es que como no se ha hecho nada para solucionar el problema, se declara nuevamente la situación de emergencia mientras se hayan las “posibles” soluciones, situación que se ha venido presentando desde la fecha de expedición del primer estado de emergencia, el 01 de Octubre de 2011, y que a la fecha sigue igual, dando origen al tercer decreto de **ESTADO DE EMERGENCIA** consecutivo.

Igualmente, la misma sentencia, (**CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia **C-216 DE 2011**), nos menciona:

transparencia y los estados que anterior a una nueva declaración de emergencia o que no puede ser resuelto a través del lapso de tiempo otorgado por los anteriores decretos de emergencia, considerando además que dentro del acto administrativo demorado solo se refieren a la relación de hechos que no permitieron entender el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la declaración final de emergencia, pero no se refieren al problema de la declaración de la emergencia, explican las condiciones y las razones por las que se declara a este medio, es decir a declarar el ESTADO DE EMERGENCIA, pues tal como lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Poder Judicial es el encargado de declarar el ESTADO DE EMERGENCIA en la sentencia C-218 DE 2011.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA-Elementos que deben verificarse

La declaración de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública tiene varios presupuestos que se relacionan con los elementos formales y materiales de carácter general que deben verificarse, como: (i) que se trate de una calamidad pública por causas naturales o por causas humanas; (ii) que dicha calamidad no solo sea grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente; (iii) que la calamidad no sea generada por hechos de la guerra exterior por el estado; (iv) que las facultades ordinarias del Ejecutivo resulten insuficientes para adoptar medidas de carácter económico, social y ecológico destinadas a combatir la crisis e impedir la extensión de sus efectos y despojar a la nación de sus recursos naturales del sistema nacional para prevenir y atender las calamidades; (v) que la ocurrencia de la calamidad pública y la eventual constitución de la declaración no elimine la posibilidad de responsabilidad del Estado o de sus funcionarios en el desarrollo de tales hechos; (vi) que el decreto de declaración involucre y establezca término de vigencia y ámbito territorial de aplicación y que en el decreto de declaración estén enunciados por separado los hechos de gravedad y el impacto en el orden económico, social y ecológico, así como la insuficiencia de las facultades gubernamentales ordinarias, la necesidad de las medidas extraordinarias para superar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

INSUBRAYADO FUERA DE TEXTO

Queda en evidencia que para poder declarar un ESTADO DE EMERGENCIA se necesita la configuración de los elementos formales y materiales anteriormente hechos en donde se especifica claramente que los hechos causales de su decreto deben ser graves e imprevistas y que deben tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente, que la declaración del estado debe estar debidamente motivada y se debe establecer la insuficiencia de las facultades ordinarias y la necesidad de las medidas extraordinarias para combatir la crisis, situaciones que no se presentan en el caso de estudio, pues tal como se expresó anteriormente, la situación de crisis del sitio de disposición final "EL CARRASCO" es un caso que ha venido siendo tratado desde hace años, por tanto, no son hechos eventuales ni de imprevisto igualmente, no encontramos que la declaración del ESTADO DE EMERGENCIA se encuentre motivada, pues simplemente es que en el acto administrativo que mientras se resuelvan las situaciones jurídicas, sociales, ambientales y de otra índole, no se adelantan las diferentes actividades que se requieran para resolver el problema de disposición final de residuos sólidos, es decir, para declarar el problema de la declaración de la emergencia, mientras EMERGENCIA sino que por el contrario lo único que nos indica es que como no se ha hecho nada para solucionar el problema se declara imprevista la situación de emergencia, mientras se hayan las "políticas" soluciones, situación que se ha venido presentando desde la fecha de expedición del primer estado de emergencia, el 11 de octubre de 2011, y que a la fecha sigue igual, dando origen al tercer decreto de ESTADO DE EMERGENCIA consecutivo.

igualmente, la misma sentencia (Corte Constitucional, sentencia C-218 DE 2011), nos menciona:

“DECLARACION ESTADO DE EMERGENCIA-Principios rectores

“La jurisprudencia constitucional ha precisado los principios y reglas que se deben cumplir en la declaratoria de los estados de emergencia. Estos presupuestos se encuentran consagrados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE) y se refieren a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, de motivación de incompatibilidad y el principio de no discriminación. El principio de finalidad se refiere a que las medidas que adopte el gobierno con ocasión del estado de excepción, deben guardar relación con las circunstancias que originaron la declaratoria; el principio de necesidad dice que los decretos legislativos deben expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas se hace perentoria debiendo el gobierno demostrar que las medidas ordinarias no son suficientes para hacerle frente a la situación de crisis que perturba el orden social, económico y ecológico, y de otro lado, demostrar que las medidas que se adopten para enfrentar la emergencia están destinadas exclusivamente a ese fin; el principio de motivación de incompatibilidad se refiere a que cuando durante los estados de guerra y conmoción interior se suspendan las leyes, el gobierno deberá justificar las razones concretas de la incompatibilidad de dichas disposiciones con el régimen de excepción; el principio de proporcionalidad se refiere a que tiene que existir una justa medida entre las disposiciones que se adopten y la gravedad de la crisis que se pretende conjurar; y finalmente, el principio de no discriminación se refiere a que todas las personas recibirán el mismo trato y no se harán distinciones basadas en criterios como la raza, la lengua, la religión, el origen familiar y las creencias políticas o filosóficas”.

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con esto, se busca demostrar que la declaratoria del estado de emergencia dada mediante el acto administrativo demandado no cumple con los principios ni reglas que deben cumplir la declaratoria de éstos estados, pues queda en evidencia, por ejemplo, que el principio de finalidad no se cumple, pues las medidas que se adoptan mediante el **DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013** no guardan relación con las circunstancias que originaron la declaratoria, pues no están tendientes a dar solución al problema del manejo de residuos sólidos, sino como lo mencione anteriormente, solo se enfocan en dar más plazo para buscar “posibles soluciones” al problema que se presenta desde hace años y al cual se le ha hecho caso omiso. Igualmente vemos el quebrantamiento del principio de necesidad, pues éste acto administrativo no expresa claramente las razones por las cuales se tomaron las medidas adoptadas (decretar estado de emergencia sanitaria), ni demuestra que las medidas ordinarias del gobierno no son suficientes para solucionar la situación de crisis a la que aluden; ni mucho menos que las medidas tomadas están destinadas directamente a solución tal situación; sino que muy por el contrario, sólo otorga más plazo para seguir evadiendo el tema en cuestión.

Me permito traer a colisión unos extractos de la misma sentencia, **C-216 de 2011**, en donde se analiza el control de constitucionalidad a un decreto legislativo que decreta **ESTADO DE EMERGENCIA por SEGUNDA VEZ**, y en donde la Corte se pronuncia de la siguiente manera:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO LEGISLATIVO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA POR SEGUNDA VEZ- Carácter riguroso y autónomamente justificado/DECRETO LEGISLATIVO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA POR SEGUNDA VEZ - Inconstitucional por no superar juicio de necesidad e insuficiencia de medidas dictadas en primera emergencia

DECLARACION ESTADO DE EMERGENCIA Principios rectores

La independencia constitucional ha precisado los principios y reglas que se deben cumplir en la declaración de los estados de emergencia. Estos principios se encuentran consagrados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (LEE) y se refieren a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación, facultad y el principio de no discriminación. El principio de finalidad se refiere a que las medidas que adopte el gobierno con ocasión del estado de excepción, deben guardar relación con las circunstancias que originan la declaración; el principio de necesidad dice que los decretos legislativos deben expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas se hace necesaria; el principio de proporcionalidad dice que las medidas ordinarias no son suficientes para hacer frente a la situación de crisis que enfrenta el orden social, económico y político, y de otro lado, demostrar que las medidas que se adopten para enfrentar la emergencia están destinadas exclusivamente a ese fin; el principio de motivación de idoneidad se refiere a que cuando durante los estados de guerra y conmoción interior se encuentran las leyes, el gobierno deberá justificar las razones concretas de la idoneidad de dichas disposiciones con el régimen de excepción; el principio de proporcionalidad se refiere a que tiene que existir una justa medida entre las disposiciones que se adopten y la gravedad de la crisis que se pretende conjurar y finalmente, el principio de no discriminación se refiere a que todas las personas recibidas el mismo trato, no se harán distinciones basadas en criterios como la raza, la lengua, la religión, el origen familiar y las convicciones políticas o filosóficas.

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con esto, se busca demostrar que la declaración del estado de emergencia hecha mediante el acto administrativo demandado no cumple con los principios en reglas que deben cumplir la declaración de estos estados. Pues queda en evidencia por ejemplo, que el principio de finalidad no se cumple, pues las medidas que se adoptan mediante el DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 no guardan relación con las circunstancias que originan la declaración, pues no están tendientes a dar solución al problema del manejo de residuos sólidos, sino como lo menciona anteriormente, solo se enfocan en dar más plazo para hacer cumplir las normas, al punto que se presenta desde hace años y al que se lo ha hecho caso omiso. Igualmente vemos el quebrantamiento del principio de necesidad, pues el acto administrativo no expresa claramente las razones por las cuales se tomaron las medidas adoptadas (decretar estado de emergencia sanitaria), ni demuestra que las medidas ordinarias del gobierno no son suficientes para solucionar la situación de crisis a la que alude el artículo, sino que las medidas tomadas están destinadas directamente a solucionar tal situación, sino que muy por el contrario, sólo otorga más plazo para seguir evaluando el tema en cuestión.

Me permito traer a colación unos extractos de la misma sentencia C-216 de 2011, en donde se analiza el control de constitucionalidad a un decreto legislativo que declara ESTADO DE EMERGENCIA por SEGUNDA VEZ, y en donde la Corte se pronuncia de la siguiente manera:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO LEGISLATIVO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA POR SEGUNDA VEZ. En primer lugar, y sucesivamente, justificando el decreto legislativo DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA POR SEGUNDA VEZ - Inconstitucional por no superar el límite de necesidad e idoneidad de medidas dadas en un estado de emergencia.

Si bien el Decreto Legislativo 020 del 7 de enero de 2011 que declara la emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública, por segunda vez, cumple con los requisitos formales, en la medida que se motiva adecuada y suficientemente, está firmado por el Presidente y todos sus Ministros, fija un límite temporal no mayor de treinta días, determina el ámbito territorial de su aplicación y convoca al Congreso para que se reúna los diez días siguientes al vencimiento del término de vigencia de dicho Estado de Emergencia; no así los requisitos materiales exigidos por las normas constitucionales y estatutarias para la declaratoria de un estado de emergencia, pues no se demostró por el Gobierno de manera concreta y específica, las razones por las cuales los hechos que se aducen no podían ser atendidos en su momento con las facultades de excepción que ostentaba en virtud del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010, con vigencia hasta el 5 de enero de 2011, como tampoco que estas atribuciones resultarían insuficientes para superar la perturbación causada por el fenómeno climático de La Niña e impedir la extensión de sus efectos, y por tanto la necesidad de acudir a una nueva declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, habida cuenta del

carácter riguroso y autónomamente justificado del control que debe ejercitarse, predicable de las extraordinarias facultades que el Presidente de la República adquiere en virtud de los estados de excepción, máxime si se trata de una segunda, declarada por los mismos hechos que dieron lugar a la promulgación de una serie de decretos de excepción, en los que el Gobierno tuvo la oportunidad de utilizar dichas facultades para algo que ya se preveía, resultando para la Corte suficientes las medidas dictadas para mitigar los efectos de la ola invernal generados por el Fenómeno de La Niña, en las fases diseñadas por el propio Gobierno.

DECRETO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA, ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA POR SEGUNDA VEZ-Hechos del presupuesto fáctico no tenían carácter de sobrevinientes y extraordinarios

Si bien los hechos enumerados en los considerandos del Decreto Legislativo 020 de 2011 se encuentran vinculados a la ola invernal, no constituyen ciertamente hechos novedosos, impensables e inusitados que ameritaran acudir a una nueva declaratoria de emergencia o que no pudieran ser conjurados con los múltiples instrumentos ya creados en desarrollo del Decreto Legislativo 4580 de 2010, que previó una amplia gama de mecanismos orgánicos, presupuestales y administrativos para enfrentar la crisis provocada por la grave calamidad pública".

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Considerando, que este caso se asimila al presente en estudio, pues el **ESTADO DE EMERGENCIA** decretado mediante el acto demandado, no supera el juicio de necesidad ni se evidencia la insuficiencia de las medidas dictadas en los anteriores decretos, que implica que sólo se puede acudir al **ESTADO DE EMERGENCIA** cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar una grave perturbación o amenaza del orden económico, social y ecológico, o de calamidad pública; que para el caso en litis, consideramos que no se acreditó la insuficiencia de los medios ordinarios ni la necesidad de acudir a medios extraordinarios. En este sentido, el Alcalde Municipal de Bucaramanga omitió hacer una valoración de los poderes ordinarios que tenía a su alcance, y se limitó a prorrogar un **ESTADO DE EMERGENCIA** que no se encuentra motivado ni sustentado correctamente, según lo explicado anteriormente. Además, que como se ha mencionado a lo larga de éste líbello, **los hechos objeto del decreto, no tienen carácter de extraordinarios, pues no son hechos novedosos ni inusitados, sino que por el contrario son los mismos hechos desde la declaratoria del PRIMER ESTADO DE EMERGENCIA**, relacionados al cierre del sitio de disposición final de residuos sólidos conocido como **EL CARRASCO**.

El artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Poder Judicial tiene la facultad de declarar la emergencia en materia de salud pública cuando se presente una epidemia o una enfermedad que ponga en peligro la vida de la población. Esta facultad es ejercida por el Poder Judicial a través de sus salas de lo civil y lo criminal, y puede ser ejercida de oficio o a solicitud de parte interesada. La declaración de emergencia en materia de salud pública tiene efectos de urgencia y se aplica hasta que se elimine la causa que la motivó. Durante el estado de emergencia, el Poder Judicial puede adoptar medidas excepcionales para garantizar el acceso a la atención médica y la distribución de medicamentos. Estas medidas pueden incluir la suspensión de plazos procesales, la autorización de la importación de medicamentos extranjeros y la creación de comités de emergencia para la gestión de recursos. La declaración de emergencia en materia de salud pública es una medida excepcional y debe ser justificada por el Poder Judicial en cada caso.

El artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Poder Judicial tiene la facultad de declarar la emergencia en materia de salud pública cuando se presente una epidemia o una enfermedad que ponga en peligro la vida de la población. Esta facultad es ejercida por el Poder Judicial a través de sus salas de lo civil y lo criminal, y puede ser ejercida de oficio o a solicitud de parte interesada. La declaración de emergencia en materia de salud pública tiene efectos de urgencia y se aplica hasta que se elimine la causa que la motivó. Durante el estado de emergencia, el Poder Judicial puede adoptar medidas excepcionales para garantizar el acceso a la atención médica y la distribución de medicamentos. Estas medidas pueden incluir la suspensión de plazos procesales, la autorización de la importación de medicamentos extranjeros y la creación de comités de emergencia para la gestión de recursos. La declaración de emergencia en materia de salud pública es una medida excepcional y debe ser justificada por el Poder Judicial en cada caso.

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

El artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Poder Judicial tiene la facultad de declarar la emergencia en materia de salud pública cuando se presente una epidemia o una enfermedad que ponga en peligro la vida de la población. Esta facultad es ejercida por el Poder Judicial a través de sus salas de lo civil y lo criminal, y puede ser ejercida de oficio o a solicitud de parte interesada. La declaración de emergencia en materia de salud pública tiene efectos de urgencia y se aplica hasta que se elimine la causa que la motivó. Durante el estado de emergencia, el Poder Judicial puede adoptar medidas excepcionales para garantizar el acceso a la atención médica y la distribución de medicamentos. Estas medidas pueden incluir la suspensión de plazos procesales, la autorización de la importación de medicamentos extranjeros y la creación de comités de emergencia para la gestión de recursos. La declaración de emergencia en materia de salud pública es una medida excepcional y debe ser justificada por el Poder Judicial en cada caso.

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

El artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Poder Judicial tiene la facultad de declarar la emergencia en materia de salud pública cuando se presente una epidemia o una enfermedad que ponga en peligro la vida de la población. Esta facultad es ejercida por el Poder Judicial a través de sus salas de lo civil y lo criminal, y puede ser ejercida de oficio o a solicitud de parte interesada. La declaración de emergencia en materia de salud pública tiene efectos de urgencia y se aplica hasta que se elimine la causa que la motivó. Durante el estado de emergencia, el Poder Judicial puede adoptar medidas excepcionales para garantizar el acceso a la atención médica y la distribución de medicamentos. Estas medidas pueden incluir la suspensión de plazos procesales, la autorización de la importación de medicamentos extranjeros y la creación de comités de emergencia para la gestión de recursos. La declaración de emergencia en materia de salud pública es una medida excepcional y debe ser justificada por el Poder Judicial en cada caso.

Igualmente, a lo largo del **DECRETO No. 0190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, no se encuentra fundamento legal, jurídico y/o constitucional en el cual se soporte la declaratoria del **ESTADO DE EMERGENCIA**, sino que muy por el contrario, se fundamenta en el tema del “riesgo” de calamidad pública para decretarlo, y en las funciones del alcalde (dentro de las cuales no se encuentra relacionada el decretar estados de emergencia), dejando de una lado la comprobación de las circunstancias que deben existir para poder declarar un estado de excepción, como lo es el estado de emergencia, mencionadas anteriormente.

Por otro lado, el ente de control fiscal, no entiende las razones bajo las cuales el Alcalde Municipal de Bucaramanga decreta **ESTADO DE EMERGENCIA POR TERCERA VEZ CONSECUTIVA** fundamentando que no existen otras posibilidades, en el momento, para dar por terminado la crisis de la disposición final de residuos sólidos que presenta el Municipio de Bucaramanga, y los demás municipios mencionados, y por consiguiente otorga un lapso de tiempo más largo (24 meses) de los otorgados en los declaraciones de estado de emergencia anteriores, con el fin de hallar las “posibles soluciones” a la situación de crisis, lapso que a la actualidad se ha prolongado en un total de 24 meses sin solución alguna, por tanto queda fácil presumir que en el nuevo lapso otorgado (24 meses desde el 01 de Octubre de 2013), igualmente no se le dará solución a la disposición de residuos sólidos, sino que por el contrario, se seguirá omitiendo este deber del Municipio de Bucaramanga que ha conllevado a no dar cumplimiento a un fallo judicial (fraude a resolución judicial), respaldado es un supuesto estado de emergencia, como ha venido ocurriendo.

Debemos señalar que para nosotros es evidente que han existido otras opciones distintas a la única y reiterativa, que ha considerado la administración de **PRORROGAR EL ESTADO DE EMERGENCIA**, puesto que no es tan cierto como se ha dicho públicamente, por parte de los mandatarios, que la opción de disposición final en otros sitios acarrea un inmesurado incremento en la tarifa del servicio público de aseo. Se debe analizar que esto no es tan cierto, puesto que dentro de la tarifa del servicio de aseo, existen componentes o conceptos tarifarios, en donde se incluyen: barrido, recolección, disposición final, y comercialización y manejo del RECA. Lo que nos indica que, muy contrario a lo que se ha dicho, **el incremento solo afectaría el componente o concepto relacionado a la DISPOSICIÓN FINAL**, lo que nos demuestra que el mayor porcentaje en el aumento, no es sobre el servicio de aseo en general, sino única y exclusivamente sobre éste componente, diferente a lo que se le ha señalado a la comunidad. En conclusión, se ha generado una desinformación que ha repercutido en la opinión pública, quienes han rechazado ésta opción por una mala interpretación en cuanto a que se les recargaba en un aumento cercano al 30% sobre la tarifa total del servicio público de aseo, lo cual, como se acaba de esbozar, no es totalmente cierto.

Consideramos que éste medida debió tomarse, incluso antes de decretar el **PRIMER ESTADO DE EMERGENCIA** el 01 de Octubre de 2011, pues tal como lo dice el acto administrativo demandado, en su artículo 39, en relación al deber superior de garantizar el derecho a la salud pública de todos los habitantes de Bucaramanga y de garantizar la continuidad en el servicio público de aseo, es deber del municipio brindar éste servicio público sin dejar de lado el derecho a la salud de la comunidad en general, incluyendo el sector de Porvenir, quienes ganaron la acción popular mencionada en el acápite de los hechos. Quisiera manifestar, que muy en desacuerdo con lo mencionado en el mismo artículo, no es permitido, que con fundamento en el “DEBER DE MAYOR IMPORTANCIA”, el municipio de Bucaramanga haya hecho caso omiso a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, es decir, que el Municipio decidió pasar por alto la orden emitida en jurisdicción administrativa y decidió vulnerar los derechos adquiridos dentro de dichos pronunciamientos a los habitantes del Barrio Porvenir, vulnerando el derecho a la igualdad con sus demás congéneres. Es decir, si se hubiese optado por la medida descrita en el párrafo anterior, se hubiese garantizado el derecho a la salud de toda la población del Municipio de Bucaramanga y demás municipios del área metropolitana, y

se hubiese evitado omitir el cumplimiento de un fallo judicial, pues tal como lo ha señalado la **Corte Constitucional**, en Sentencia **C-539 de 2011**, es **DEBER DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL**, tal como me permito señalado a continuación:

****PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas***

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”

Pues siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, las acciones populares son el medio para asegurar la protección, mediante la intervención del aparato judicial, de los derechos e intereses colectivos cuando éstos son afectados o amenazados por las acciones y omisiones públicas o por parte de los particulares, estableciéndose a su vez como finalidades: a) preventiva: para evitar un daño contingente; b) suspensiva: para hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o el agravio sobre tales derechos e intereses colectivos; y c) restaurativa: restituir las cosas a su estado anterior; tal como se puede ver en las **sentencias C-215 de 1999 y C-377 de 2002**.

Quedando claro, que el Juzgado y el Tribunal Administrativo de Santander, buscó proteger derechos colectivos, cuya vulneración, como se ha dicho, de no adoptarse las medidas técnicas necesarias, pueden afectar de manera grave derechos fundamentales de las personas que habitan zonas circundantes, puesto que al continuar disponiendo los residuos sólidos en el sitio denominado el Carrasco, no sólo se afecta la salud y demás derechos colectivos, protegidos en las sentencias mencionadas, de los habitantes del Barrio Porvenir sino que igualmente se vulneran los de aquellos habitantes de los sectores Balcones de Provenza, Malpaso, Manuela Beltrán, Dangond, Monteredondo, Estoraques y Punta estrella. Quedado en evidencia que así el municipio fundamente la omisión al fallo emitido por la autoridad administrativa competente, tiene en el **“DEBER DE MAYOR IMPORTANCIA”** de proteger los derechos de los habitantes de Bucaramanga, es claro, que esto no es cierto, pues como se lee en el fallo completo de las sentencias mencionadas, y los cuales se anexan con el presente escrito, se están poniendo en peligro los derechos fundamentales y colectivos de varios BARRIOS, y por tanto, no es que se esté dejando de proteger los derechos de unos pocos, sino muy por el contrario, se está atentando contra los derechos de miles de habitantes, poniendo en peligro la comunidad en general, y por tal razón es que en ellos se ordena el cierre del sitio de disposición final denominado El Carrasco.

Igualmente, en el artículo CUARTO del acápite de RESUELVE del acto administrativo demandado, el mismo alcalde reconoce el **IMPACTO AMBIENTAL** que implica continuar con la disposición final

de haberse verificado el cumplimiento de un fallo judicial, pues tal como lo ha señalado la
Corte Constitucional en sentencia C-589 de 2011, es DEBER DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL, así como permitir señalada a

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Definición de las
autoridades judiciales

Todos los tribunales judiciales, de carácter administrativo o judicial de cualquier orden,
nacional, regional o local, se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley y que
como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a
acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Judicatura ordinaria.
contenidos administrativos y constitucionales. La anterior afirmación se fundamenta en
que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley y en
desarrollo de este mandato, el artículo del presente precedente judicial constituye un
presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho - art. 1º de la
desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los
principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución - art. 2º de la Juntas
superior de la Constitución - art. 4º del mandato destricto - consagrado expresamente
en los artículos 21, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de igualdad - art. 29 CP;
de la igualdad - art. 13 CP; del postulado de conformidad a la buena fe de las
autoridades judiciales - art. 89 CP; de los principios de la función administrativa - art. 209
CP; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 239 superior
del como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo
241 de la Carta Política.

Al respecto los parámetros de la Corte Constitucional, las acciones y diligencias con el medio
para asegurar la protección, mediante la intervención del ramo judicial de los derechos
de las autoridades cuando éstos son afectados o amenazados por las acciones y omisiones
de las autoridades, estableciéndose a su vez como parámetros (a)
que permitan evitar un daño contingente; (b) suspensivos para hacer cesar la actividad
de la autoridad, vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses colectivos o constitucionales;
institución las cosas a su estado anterior, tal como se puede ver en las sentencias C-215 de 1999,
C-271 de 2002.

Queda claro, que el Juge y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no haber
detectado colectivos, cuya vulneración, como se ha dicho, de no acatarse las medidas técnicas
necesarias, pueden afectar de manera grave derechos fundamentales de las personas que
habitan zonas céntricas, puesto que al continuar disponiendo los residuos sólidos en el sitio
denominado el "CANTON", no sólo se afecta la salud y la vida de los colectivos que habitan en
las zonas mencionadas de los habitantes del Barrio Parvitas que se encuentran en
vulneración de los derechos fundamentales de los sectores Salones de Provenza, Malpas, Manuels,
Baltán, Banguand, Montecarlo de, Estorques y Puntas estrellas. Queda en evidencia que así el
municipio igualmente la omisión de fallo emitido por la autoridad administrativa competente,
tiene en el "DEBER DE MAYOR IMPORTANCIA" de proteger los derechos de los habitantes de
Banguand, es claro, que esto no es cierto, pues como se ha dicho, el fallo completo de las
sentencias mencionadas, las y las cuales se anegan con el presente escrito, se están poniendo en
peligro los derechos fundamentales y colectivos de los barrios BARRIOS, a por tanto, no es que se
esté dejando de proteger los derechos de las personas sino muy por el contrario, se está
actuando contra los derechos de miles de habitantes, poniendo en peligro la comunidad en
general, y por lo tanto es que en ellos se ordena el cierre definitivo de disposición final
denominado El Cansaco.

En consecuencia, en el artículo CUARTO del artículo de RESUELVE del acto administrativo denunciado,
el mismo alcalde reconoce el IMPACTO AMBIENTAL que implica continuar con la disposición final

de residuos sólidos en el sitio conocido como **EL CARRASCO**, y ordena **ESTABLECER UN PLAN DE MITIGACIÓN** para disminuir el riesgo de calamidad pública ambiental a razón de esto. Entonces, si la idea del decreto de estado de emergencia es disminuir el riesgo de una calamidad pública y por tanto evitarla; ¿Cómo es posible que el mismo Alcalde Municipal de Bucaramanga, reconozca el riesgo que implica seguir disponiendo en el Carrasco y aun así haya decretado seguir haciéndolo, y aún más, no haya por lo menos considerado contar un plan de manejo ambiental anterior a la declaratoria –prórroga- de la emergencia? ¿Se cuenta con el plan de manejo ambiental, viabilizado por la autoridad ambiental respectiva, a la fecha de expedición del acto administrativo demandado?

Como prueba del estado actual del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado **"EL CARRASCO"**, anexo el Informe técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB. Para que su despacho lo tenga en consideración dentro de esta acción de nulidad del Decreto No 0190 del 30 de Septiembre de 2013.

Esto controvierte, en todo sentido, aquel "deber superior de garantizar el derecho a la salud pública de todos los habitantes de Bucaramanga" que mencionan en el artículo 39 ibídem, y atenta en contra de los derechos fundamentales y colectivos de la población en general, pues, la administración, al aceptar el impacto ambiental que se está causando por el hecho de seguir disponiendo en El Carrasco, sería racional que tomara las medidas pertinentes y adecuadas para poner fin a esta situación, en vez de darle larga a la misma, sin pensar en las secuelas ambientales que esto puede acarrear.

Adicionalmente, es necesario precisar que continuar disponiendo los residuos sólidos en el sitio denominado El Carrasco, acarrea problemáticas diferentes al impacto ambiental y a la protección de derechos fundamentales y colectivos, como lo es la situación de seguridad aviaria del aeropuerto internacional Palonegro, pues la Aeronáutica Civil ha señalado, en múltiples oportunidades, el peligro que se deriva de la cercanía del sitio de disposición final de residuos sólidos El Carrasco con el aeropuerto internacional Palonegro, pues éste se encuentra dentro de un cono de aproximación de las aeronaves, que ocasiona un riesgo para los tripulantes y usuarios de éste servicio, como se señala en los documentos anexos como pruebas dentro de éste proceso, situación tratada en varios ocasiones por el comité de control y prevención de peligro aviario del aeropuerto internacional de Palonegro, donde se ve claramente la cantidad de incidentes presentados a los largo de 11 años, por la presencia de gallinazos, por ejemplo.

Considera este ente de control, que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo en razón a que el decreto que declara el estado de emergencia no cumple (i) ni con el juicio fáctico, por no tratarse de situaciones o hechos sobrevivientes y extraordinarios, (ii) ni con el juicio valorativo, por cuanto no se demuestra la grave afectación y el grado de la misma, o la calamidad pública, (iii) ni tampoco se demuestra la insuficiencia de los recursos ordinarios para conjurar la situación sin necesidad de recurrir al estado de excepción y a mecanismos de carácter extraordinario, pues no existieron diligencias serias, contundentes ni pertinentes que se enfocaran en la solución definitiva de la situación de crisis que se presenta sino solo a esperar que la crisis ambiental llegue y no sea superada definitivamente y sea otro el que la asuma la responsabilidad de la disposición final de residuos sólidos. Quedando en evidencia que, ni se configura las condiciones para declarar un estado de emergencia, ni el acto administrativo cumple con la debida motivación exigida por ley.

Por tanto, es indiscutible una **FALSA MOTIVACIÓN** en la expedición de éste acto administrativo, configurándose una de las causales de nulidad de acto administrativo mencionadas en la Ley 1437 de 2011, Artículo 137.

Porque es claro que el Decreto No 0190 de 2013 como la Resolución No 0885 del 30 de Diciembre de 2013, proferida por el señor Alcalde de Bucaramanga, Dr. LUIS FRANCISCO

BOHÓRQUEZ P, en su parte considerativa **ACEPTA** que hasta la fecha no ha podido dar solución en forma total o integral a los inconvenientes que dieron lugar a la declaratoria de emergencia sanitaria en cuestión y en particular por no haberse podido encontrar un sitio alternativo de disposición final de residuos sólidos para el Municipio de Bucaramanga y demás municipios que aquí la depositan. Que en este decreto (No 0190/2013), solo señala que acatará las recomendaciones técnico-ambientales dadas por la Autoridad Ambiental Metropolitana Urbana, que fue plasmadas en el oficio de fecha 27 de septiembre de 2013 y que fue citado en el decreto No 0190 de 2013, en miras a realizar en el sitio denominado el "CARRASCO" un plan de contingencia orientado adelantar las diferentes adecuaciones y mitigación técnico- ambiental y en donde se realizara un seguimiento por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga, en su condición de autoridad metropolitana ambiental urbana, indicando una serie de actividades a realizar en las áreas específicas como i) brindar una solución definitiva a los efluentes líquidos de las basuras ii) mitigar la contaminación del aire por la presencia de los gases tipo invernadero, iii) recuperar o aportar una salida eficaz a las aguas de escorrentía provenientes de las partes altas de la Zona de Girón, iv) dar un manejo definitivo a la presencia de los "gallinazos", v) implementar un cierre final-ambiental a cada una de las zonas que en forma definitiva hayan culminado su vida operativa y vi) implementar las obras de control geotécnico pertinentes que aseguren no sólo la contención geotécnica de las basuras sino que brinden la estanqueidad hidráulica a los contaminantes que de la basura provengan. Que realizadas las visitas (se anexas a la presente acción), al sitio de disposición final denominado el "**CARRASCO**" de la ciudad de Bucaramanga, por parte del ente de Control Fiscal de Bucaramanga, en asocio de autoridades ambientales y personal competente a la fecha no se ha realizado nada para dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto No 0190 de 2013, ya que la autoridad competente (en cumplimiento de la Ley 99 de 1993), señala un incumplimiento que trasgrede la norma y evidencia un eminente riesgo en el sitio de disposición, el cual debió ser cerrado definitivamente el día 30 de septiembre de 2011, que esta autoridad AMBIENTAL, CDMB, permite con su informe técnico establecer que el **ACTO ADMINISTRATIVO** (DECRETO No 0190 DE 2013), carece de legalidad y que su sustento contraria las disposiciones legales, (Normas ambientales, facultades y se encuentra en desacato a un fallo judicial); poniendo en riesgo a la comunidad Bumanguesa en general.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente:

DECLARAR LA NULIDAD del Decreto No. 0190 del 30 de Septiembre de 2013, emitido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga.

PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, copia de los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

- Sentencia del Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga, de fecha 01 de Marzo de 2009, en donde se falla ACCION POPULAR, y se ordena el cierre del sitio de disposición final denominado el Carrasco.
- Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, en Segunda Instancia, de fecha 16 de Febrero de 2011, en donde se ratifica lo ordenado por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga, y por tanto, ordena el cierre del sitio de disposición final denominado el Carrasco.
- Acta del Comité de Institucionalización del Control y Prevención Aviario del Aeropuerto Internacional Palonegro.
- Informe técnico sobre el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado El Carrasco, emitido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.
- Los controles de Advertencia realizados por la Contraloría Municipal de Bucaramanga

- Copia del Control de legalidad de fecha 30 de Octubre de 2013, donde la señora Contralora de Bucaramanga, Dra. MAGDA MILENA AMADO GAONA, le solicita al señor Alcalde de Bucaramanga, Dr. LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ P, la derogatoria del Decreto 0190 del 30 de Septiembre de 2013.
- Copia de la RESOLUCIÓN No 0885 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, proferida por el señor alcalde de Bucaramanga Dr. LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ P, donde **DENIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA IMPETRADA POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, CONTRA EL DECRETO No 0190 DE 2013.**
- Informe Visita Técnica sitio de disposición Final de Residuos-"CARRASCO" donde se determina que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto No 0190 de 2013.
- Poder otorgado a CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCÓN
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON
- Fotocopia de la tarjeta profesional de CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la Dra. MAGDA MILENA AMADO GAONA, CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
- Fotocopia del acta de nombramiento de la Dra. MAGDA MILENA AMADO GAONA, como CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
- Fotocopia del acta de posesión de la Dra. MAGDA MILENA AMADO GAONA, como CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

ANEXOS

Me permito adjuntar como Anexos de la presente demanda, los documentos mencionados en el acápite de Pruebas.

CUANTÍA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

NOTIFICACIONES

La entidad demanda recibirá notificaciones en la Carrera 11 N° 34 - 52 Fase I, Alcaldía de Bucaramanga, Despacho del señor Alcalde.

La suscrita las recibirá en la Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II, Piso 4 (Contraloría Municipal de Bucaramanga) Tel: 6522777 Telefax. 6303777 ext 105, correo electrónico juridica@contraloriabga.gov.co

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON

C. C. No. 63.328.059 de Bucaramanga

T.P No 73.518 del C.S.J

Folios en total = 161



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., 16 DIC 2015,

Expediente No. 11001-03-24-000-2014-00595-00
Actor: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

La **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentó demanda tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 0190 de septiembre 30 de 2013 *"Por el cual se declara la existencia de situación de riesgo de calamidad pública ambiental que da lugar al estado de emergencia sanitaria y ambiental en el Municipio de Bucaramanga, y se adoptan otras disposiciones"*, expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga (Santander).

Para resolver sobre su admisión, el Despacho observa que:

El Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de abril 29 de 2014 (folio 164), ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, basado en el siguiente argumento: *"dado que el órgano que expide el acto acusado es del orden municipal, la competencia funcional para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos oralidad (Art 155.1 de la Ley 1437 de 2011), en esta caso, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto, también por competencia territorial (Art 156.1 ibídem)"*.

Expediente No. 11001-03-24-000-2014-00595-00
Actor: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por su parte, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto de agosto 26 de 2014 (folios 189-191), ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación, al señalar que: *“dado que en el presente caso el asunto versa sobre un acto administrativo de carácter general proferidos (sic) por el Alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se estima que el competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de NULIDAD, es el H. CONSEJO DE ESTADO, en razón a la competencia que le es atribuida por el numeral 14 del artículo 149 del CPACA”.*

En tal sentido, cabe resaltar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de diciembre 9 de 2014¹, se pronunció respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer de las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo de carácter general expedido por una autoridad distrital, al señalar:

“(…) Tratándose de una disposición transitoria, fuerza es concluir que la salvedad que en el artículo 197 LEAJ se previó respecto de las competencias de los Jueces Administrativos, se visualizó como una medida temporal, destinada a regir durante el periodo inicial de puesta en marcha de los juzgados administrativos y mientras se expedía el nuevo Código de Procedimiento Administrativo que debía ocuparse de regular en forma sistemática el tema de la distribución de competencias entre las autoridades que integran la jurisdicción contencioso administrativa, sobre todo para acompañarlas a las exigencias y mandatos de la Constitución de 1991 y, además, para dar un adecuado tratamiento a la congestión judicial. No de otra manera se explica que se hubiese incorporado en el capítulo sobre “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

(…)

De conformidad con las reglas de competencia previstas en el numeral 1º del artículo 155, del C.P.A.C.A., la competencia para conocer la demanda de nulidad presentada contra el Decreto 364 de 2013, por ser un acto proveniente de una autoridad distrital, corresponde a los jueces administrativos. De conformidad con lo previsto en el artículo 149 numeral 1ª del CPACA, al Consejo de Estado corresponde la competencia para conocer de los actos proferidos por las autoridades del orden nacional”.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, en concordancia con el numeral 1 del artículo 156 del CPACA, la competencia para conocer del asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de

¹ Consejo de Estado, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, Expediente 2013-00624-00 Actor: Juan José Montaña Zuleta.

Expediente No. 11001-03-24-000-2014-00595-00
Actor: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, por cuanto el acto administrativo acusado fue expedido en el territorio de su jurisdicción.

Dado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, habrá de remitirse por competencia el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

DECLÁRESE que el Despacho no es **COMPETENTE** para conocer de la demanda de nulidad presentada por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en contra del Decreto 0190 de septiembre 30 de 2013, expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga (Santander).

En consecuencia, por Secretaría, **remítase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado

15 DIC. 2015

L.A.

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA*

En la fecha **15 DE ENERO 2016** notifico por
ESTADO la anterior providencia a las partes.



RAMIRO SANDOVAL PARRA
Oficial Mayor

RAD. 2014-0181

Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente asunto proviene del H. Consejo de Estado, que indicó que la competencia corresponde a este Despacho según providencia del 16 de diciembre de 2015. Pasa para resolver sobre la admisión de la demanda si es del caso. Bucaramanga, 03 de marzo de 2016.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TIPO PROCESO:	NULIDAD.
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -Decreto No. 0190 del 30 de septiembre de 2013.
RADICADO:	2014-0181

En atención a la constancia Secretarial que precede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de diciembre de 2015 y se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 171 del C.P.A.C.A., toda vez, que se vislumbra que otras entidades públicas tendrían interés directo en el resultado del proceso, toda vez, que el acto administrativo demandado, Decreto No. 0190 del 30 de septiembre de 2013, "Por medio del cual se declara la existencia de situación de riesgo de calamidad pública ambiental que da lugar al estado de emergencia sanitaria y ambiental en el Municipio de Bucaramanga, y se adoptan otras disposiciones" afectaría la disposición de basuras de otros municipios y además, el objeto de la demanda tiene que ver con temas ambientales cuyo control y vigilancia corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga.

Por lo tanto, se dispondrá la vinculación oficiosa de las entidades y municipios de que trata el numeral 11 del acto administrativo demandado (fls 176).

Conforme lo anterior y ya que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que sea admitida, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE, lo que dispuesto por el H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera, en auto de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual declaró que ese Despacho no era competente para conocer de la presente demanda de nulidad.

SEGUNDO: SE ADMITE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, a través de apoderada promueve la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**; en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –Decreto 0190 del 30 de septiembre de 2013.**

TERCERO: VINCÚLESE como terceros interesados, a los municipios de: **GIRÓN, FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA, CALIFORNIA, LEBRIJA, RIONEGRO, EL PLAYÓN, CHARTA, MATANZA, TONA, SURATÁ, SANTA BÁRBARA y ZAPATOCA.** Así como también, al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –A.M.B.,** y la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB S.A. ESP.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

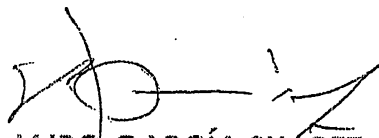
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a cada uno de los Representantes Legales de las entidades públicas anteriormente mencionadas, entregándoles sendas copias de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P..
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos (Reparto).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de cinco veintiséis mil pesos M/lcte (\$ 126.000)¹ como gasto ordinario del proceso, para surtir las notificaciones efectos de enviar los traslados de la demanda por correo; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta judicial RAM JUD DIR SECC ADM JUD S No. 4-6001-0-06306-0 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte demandante deberá aportar al proceso de la referencia, el comprobante de la consignación y copias de esta providencia por cuantos demandados e intervinientes a notificar sean (18)..
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición del notificado. Se requiere a la parte demandante para que allegue dieciséis (16) copias de la demanda y sus anexos


¹ Cada envío de notificación, tiene un valor de \$7000 según el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

para notificar a **TODOS** los vinculados; así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, teniendo en cuenta que se ordena la notificación de catorce (14) personas mas. Dichas copias pueden ser en archivos digitales.

7. **SOLICÍTESE** a la entidad demandada COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético –Art. 175 C.P.A.C.A.
8. Se requiere a la parte demandante, para que allegue copia digital de la demanda a efectos de realizar la notificación a las entidades publicas conforme a los Art. 197 y 199 del C.P.A.C.A.
9. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIVERO ALARCON, quien se identifica con la CC 63.328.059 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 73.518 del C.S. de la J., para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA. <i>09 Mar 16</i>
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____
 HENRY PALENCIA RAMÍREZ. Secretario